



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	EDGAR EMILIO PÉREZ MAIGUALCA
Demandado:	MARISOL BOLAÑOS VIRGUEZ
Radicado:	110013110011 2022 00057 00
Decisión:	Remite proceso por competencia

Sería el caso, decidir sobre la continuación de la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada a través de apoderado judicial por el señor **EDGAR EMILIO PÉREZ MAIGUALCA** en contra de su consorte **MARISOL BOLAÑOS VIRGUEZ**, sino fuera porque se avizora que este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente continuar tramitando y conociendo la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.<sup>1</sup>, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, y según el acápite de notificaciones del escrito introductorio, se señala como domicilio de la parte demandada “Calle 33 No. 24 B – 171, torre 18, apartamento 102, Conjunto residencial Caobo, Barrio Soacha - Cundinamarca”; por lo cual la competencia en principio para conocer y tramitar el presente proceso, radicaría en los Juzgados de Familia de Soacha - Cundinamarca.

Ahora bien, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2º inciso primero, la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, es también el correspondiente al último domicilio común anterior, mientras la parte demandante lo conserve; hipótesis que tampoco se observa en el presente asunto, ya que el último domicilio común anterior según lo indicado en los hechos de la demanda obedece a la casa de la cual el demandante salió de manera definitiva, siendo el único bien inmueble constituido dentro de la convivencia la misma en la que aún reside la demandada en la municipalidad de Soacha – Cundinamarca, sin que el demandante conserve en este momento el mismo lugar de domicilio.

Por lo anterior, sin tener la competencia este Juzgador pueda continuar con el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio de la demandada, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR por competencia** el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



**SEGUNDO: ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca / Reparto. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 43  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA